

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021.

U.M.H. No. 1100131100032021-0099

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por NANCY LILIANA MONROY BARRIOS, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados, HEIDY DAYANA GAVIRIA GAVIRIA y los menores de edad JEFERSON DAVID GAVIRIA MONROY y YILBER ESTEBAN GAVIRIA MONROY, así como contra los herederos indeterminados del causante LUIS GILBERTO GAVIRIA GIRALDO.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite(n) las pruebas que pretende(n) hacer valer. Adviértase a los demandados, que al momento de contestar la demanda, deberán allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento, so pena de imponer multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y responsables por los perjuicios que le causen a la demandante (num.2 art.85 C. G. P).

Teniendo en cuenta que los demandados JEFERSON DAVID GAVIRIA MONROY y YILBER ESTEBANM GAVIRIA MONROY, son menores de edad e hijos de la accionante, quien es su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 55 del C. G. del P., se **DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** para que lo represente en este trámite. Proceda la parte interesada a suministrar el nombre de un abogado, que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en representación de los menores de edad, para lo cual deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional del togado,

concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin., y de aceptar, notifíquese el presente auto.

En cumplimiento del artículo 87 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante, en la forma dispuesta en el art.108 ídem. Efectuése la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO A RESOLVER respecto de las medidas cautelares y de conformidad con el art.590 del C. G. del P., la parte actora preste caución por valor de \$10.000.000, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **51** HOY **25** DE AGOSTO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

